

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ,-CC. 1.067.091.070**, contra **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA.C.C. 42652627, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES.C.C. 26161740, SEBASTIAN RICARDO SALAGADO.C.C. 1192785861. RAD. 230013103003 2021-00122-00.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada en su integridad el libelo introductorio, el despacho observa lo siguiente:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO -CC.30.656.097; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6097	109497	VIGENTE	-	EDUBETOFLOREZ@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

El Decreto 806 de 2020 en su “ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

Revisado el libelo introductorio esta judicatura advierte que en el *acápite 9. Declaraciones de Terceros. Pruebas Testimoniales*, no se indica el canal digital donde se deben ser notificadas los testigos - Juan José Jiménez Martínez, Hernán Gabriel Esquivía Pastrana, Margeni Beatriz Sena Almanza, Kely Johana Peralta Olivero; por lo que, atendiendo a la norma antes transcrita, el despacho inadmitirá la demanda en referencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P

De otra parte, se verifica que en cuanto a los documentos adosados como prueba algunos no se encuentran legibles lo que impide su estudio así:

Fls. 56,57,58,60,**68 a 82, y 90 a 96**, razones por las que se debe presentar en pdf de forma legible, so pena que en su oportunidad se dificulte su valoración.

Artículo 84CGP A la demanda debe acompañarse:

1(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En concordancia con el artículo 82 numeral 6° del CGP.

Puesta de este modo las cosas, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem, la presente demanda se inadmitirá. Se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias aquí señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

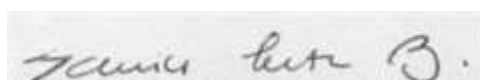
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974864c3ad9cd1b29993ff2b83c62a4e0239451b0133a332882eab6d3350d697

Documento generado en 14/07/2021 11:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>